

**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

LA SUSCRITA DIPUTADA GABRIELA MEDRANO GALINDO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO Y MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE ÉSTA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 107 Y 108 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ME PERMITO PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE ÉSTA HONORABLE LEGISLATURA LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SUSTENTO Y DE CONFORMIDAD EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base de todo desarrollo es la educación de quienes contribuyen a ello, los logros van desde la planeación de todos los niveles de educación hasta la implementación de las políticas educativas adecuadas, logrando contribuir con la formación de seres humanos capaces y preparados para enfrentar los retos y lograr el desarrollo de todos los sectores de la sociedad en que vivimos.

De esa forma, claramente, podemos decir que todo radica en los cimientos de la educación, y para lograr la igualdad de oportunidades y el bienestar, se necesita la

aplicación de principios básicos y de los elementos que contribuyan a lograr que la educación en nuestro País y nuestro Estado se notable.

Es bien sabido que la educación es el sector clave para la integración en la globalización y el desarrollo estatal y nacional. Por ello, en atención a la reforma que el pasado 11 de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, respecto a la Ley General de Educación, y siendo ésta uno de los fundamentos de la legislación local en la materia, me permito presentar la iniciativa que propone realizar las adecuaciones pertinentes a la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, haciendo las precisiones correspondientes a fin de coadyuvar a tener una ley acorde a la normatividad que la fundamenta.

En Quintana Roo contamos con una Ley de Educación que permite y garantiza servicios educativos adecuados, ley que se ha mantenido actualizada, y ha tenido reformas importantes, la más reciente siendo publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de Diciembre del año 2009, adecuando su articulado para beneficio del interés social educativo de nuestra Entidad.

Por ello, la presente iniciativa pretende contribuir al perfeccionamiento de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, atendiendo las necesidades educativas y de desarrollo de los involucrados en la aplicación y vigilancia de la propia ley en comento, garantizándoles así responder a los requerimientos del entorno social.

Atendiendo a las reformas a la Ley General de Educación se propone se modificar y adicionar artículos que le dan garantías a la autoridad educativa, educandos y sociedad en general contar con el fundamento para tener mejores condiciones educativas, docentes y de desarrollo social.

En ese tenor y por lo anteriormente expuesto, la Suscrita Diputada Gabriela Medrano Galindo, me permito someter a la consideración de ésta XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCION II DEL ARTICULO 1º, EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 4; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 7, EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 30, Y SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION I AL ARTICULO 13, EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 18, LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTICULO 20, LAS FRACCIONES XLV Y XLVI RECORRIENDOSE LA ACTUAL XLV DOS FRACCIONES AL ARTICULO 24, EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 32 RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, EL ARTICULO 35 BIS, EL PARRAFO SEGUNDO DEL INCISO A AL ARTICULO 56; TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMA: LA FRACCION II DEL ARTICULO 1º, EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 4, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 7, EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 30, Y SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION I AL ARTICULO 13, EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 18, LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTICULO 20, LAS FRACCIONES XLV Y XLVI RECORRIENDOSE LA ACTUAL XLV DOS FRACCIONES AL ARTICULO 24, EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 32 RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, EL ARTICULO 35 BIS Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL INCISO A AL ARTICULO 56; TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1.-(...)

(...)

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Autoridad Educativa Estatal, al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación; y

III.-...

ARTICULO 4.-(...)

Todos los servicios educativos que el Estado imparta serán gratuitos y **laicos**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3º y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, respectivamente.

(...)

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, y sus organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación, los siguientes:

I al IX...

X.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático así como la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales.

Artículo 13.- (...)

El sistema de evaluación comprenderá:

I. La realización de cuando menos dos evaluaciones institucionales integrales por ciclo escolar, con énfasis en el aprovechamiento escolar.

La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio. Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejor aprovechamiento.

II a la VI .- (...)

ARTÍCULO 18.-...

Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Art 20.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal llevará a cabo las acciones siguientes:

I a la IX (...)

X.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

XI.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos; y

XII.- Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza.

Artículo 24.- Corresponde a la Autoridad Educativa Estatal:

I a la XLIV (...)

XLV.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;

XLVI.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar;

XLVII. Las demás atribuciones establecidas en la Ley General de Educación, esta Ley y las disposiciones que de las mismas resulten.

Artículo 30.- Los niveles de la educación básica en el Estado son los siguientes:

La educación inicial...

Los servicios de educación inicial se ofrecerán a niños de 45 días de nacidos a los a 2 años 11 meses de edad. **Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.** Cuando las condiciones lo determinen, el estado atenderá también sus necesidades de salud y nutrición por medio de acciones intersectorial.

(...)

a) al e). (...)

(...)

(...)

II. a la IV (...)

Artículo 32.- (...)

Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

a) al c). (...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 35 bis.- Tratándose de la educación para personas adultas la autoridad educativa Federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridad educativa Estatal.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, conforme al procedimiento a que alude la presente ley. Cuando no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

Artículo 56.- Los derechos y obligaciones de los padres de familia, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, serán los siguientes:

I. Derechos:

a. (...)

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

b) a la f). (...)

II.- Obligaciones:

a) a la g). (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 13 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA GABRIELA MEDRANO GALINDO.

PRESIDENTA DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO
E INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCION II DEL ARTICULO 1º, EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 4; EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 30, Y SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION I AL ARTICULO 13, EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 18, LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTICULO 20, LAS FRACCIONES XLV Y XLVI RECORRIENDOSE LA ACTUAL XLV DOS FRACCIONES AL ARTICULO 24, EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 32, EL ARTICULO 35 BIS, EL PARRAFO SEGUNDO DEL INCISO A AL ARTICULO 56; TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.